REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 083
Radicación: **76233600017220 23-00382**
Procesado: **José Daniel Sánchez Arboleda**
Delito: **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Ocurrieron el **1º de julio de 2023** aproximadamente a las 23:35 horas, en el kilómetro 50+050 de la vía Buenaventura Buga, jurisdicción de Dagua Valle, cuando **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, sin permiso de autoridad competente, transportaba en un autobús de su propiedad, sustancia estupefaciente tipo cocaína con un peso neto de 134 kilos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **2 de julio de 2023** ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, se formuló imputación en contra de **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA** como **coautor** del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Arts. 376**

inciso 1º y 384 numeral 3º del C.P.), el imputado no aceptó los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó el respectivo escrito de acusación el **24 de octubre de 2023.**

3.3.- Hoy **30 de noviembre de 2023** la Fiscalía, pidió la mutación del sentido de la audiencia con la finalidad de presentar un preacuerdo celebrado con el procesado **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA,** el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.345.965 expedida en Miranda (Cauca), nació en Corinto Cauca el 9 de febrero de 1974, 49 años, hijo de Blanca Libia y Ulpiano, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Dagua.

Se trata de una persona de sexo masculino, 1.72 metros de estatura, piel trigueña, contextura fornida, sin limitaciones físicas ni señales particulares.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que, mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, ***únicamente con efectos punitivos, retirar la causal de agravación punitiva imputada.***

En consecuencia, aunque el ilícito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Arts. 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del C. Penal)**, contempla pena de prisión de 256 meses y multa de 2668 S.M.L.M.V., al retirar el agravante, las partes acuerdan que la sanción quede en **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La defensa y el Ministerio Público coadyuvan la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 114 del 30 de noviembre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 28 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA.**

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

"… la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente,

voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, es la descrita en el **inciso 1º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

"TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de lasNaciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de miltrescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramosde cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200)gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multade dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el incisoanterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética,quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta ycuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).

Concurre en este caso la circunstancia de agravación punitiva que prevé el **numeral 3º del artículo 384 del C. Penal**, en atención a que el peso de la sustancia tipo cocaína supera los 5 kilos, situación que conlleva que la pena mínima se duplique, quedando por tanto en 256 meses de prisión y multa de 2268 S.M.L.M.V.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tal comportamiento, así como también, respecto de la participación del aquí

procesado en la conducta punible que le fue imputada, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que la verifican.

Es así, como, se destaca el informe de captura en flagrancia emitido por los policiales Germán Quimbayo Pinilla, Julio Andrés Riveros Ramírez y Edwin Alirio Calderón Cruz, donde explican que se encontraban en un puesto de control ubicado en el Km 50+050 de la vía Buenaventura Buga, jurisdicción del municipio de Dagua, cuando dieron la orden de pare a un bus de servicio público de placas SYT-179 el cual era conducido por **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, quien permitió el registro del automotor, en cuyo interior, específicamente en el acceso al camarote hallaron unas lonas de color negro en cuyo interior habían 134 paquete rectangulares de color verde con una leyenda o logo que dice “SARIKA”, los cuales contenían una sustancia pulverulenta de color blanco que, por su olor y características, se asemejaba al clorhidrato de cocaína, por lo que procedieron a su captura.

Este informe está acompañado de un álbum fotográfico que ilustra el hallazgo al interior del vehículo de servicio público y las correspondientes actas de incautación del material ilegal.

La sustancia incautada fue sometida a la correspondiente prueba preliminar de identificación por el perito Julián Arbey Ortiz García, corroborándose que correspondía a cocaína con un peso neto de 134 kilos.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de la conducta delictiva atentatoria del bien jurídico de la Salud Pública, así como la participación del encartado **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA,** en el transporte de esta sustancia.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA,** como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento corresponde a **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el ***artículo 63 del Código Penal***, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues el ilícito por el que se procede -Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado-, contempla una sanción mínima de 128 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues este comportamiento delictivo tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el ***inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal.***

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al condenado **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, debiendo cumplir su pena en prisión,

para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Dagua Valle, para que se proceda a su traslado a un establecimiento a cargo de ese instituto.

9. DEL COMISO

Corresponde ahora ocuparnos de la solicitud de la Fiscalía para que se decrete el comiso del vehículo bus, de placas SYT-179, marca Chevrolet, línea LV 150, modelo 2005, servicio público, color blanco, motor No. 6WA1108837, chasis No. 9GCLV15045B000304, serie 9GCLV15045B000304, de propiedad del señor **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, licencia de tránsito No. 10020205158, sobre el cual recae medida de suspensión del poder dispositivo decretada en audiencia preliminar celebrada el 2 de julio de 2023 ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali.

Para resolver este problema jurídico, sea lo primero referirnos al **artículo 82 del C. de P. Penal** que reza:

*"PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre **los bienes y recursos del penalmente responsable** que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.*
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
***PARÁGRAFO.** Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos." (el subrayado es propio)*

Tenemos entonces que, el comiso en materia penal es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho,

padecida por su titular y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijuridico, que puede ser un delito o una falta administrativa[1].

Medida que es procedente, entre otros, sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independiente de su atribución a título de dolo o culpa[2].

Así entonces, siendo el comiso la pérdida definitiva de la titularidad que sobre un bien se tiene, en razón a la vinculación directa que el mismo tiene con la ejecución de una conducta delictiva y que pasa al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, no existe duda de que se trata de una sanción y por tanto solo puede ser aplicada garantizando derechos tan fundamentales como el debido proceso y de defensa.

Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado

"Bajo este criterio, es posible acudir al mecanismo en los casos en los que los ***bienes de propiedad del penalmente responsable****: (i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito; (ii) son utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución de los mismos; (iii) cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; (iv) sobre la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito; (v) cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes producto directo o indirecto del delito, en un valor equivalente de estos.*

La conclusión referida a que solo ***los bienes del penalmente responsable*** *son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.****[3]*** (negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso sometido a nuestro estudio, considera el Despacho que, los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía en esta

[1] C-591/2014
[2] SP-11015-2016, Rad. 47660, 10/08/2016
[3] CSJ radicado 47660 del 10 de agosto de 2016

oportunidad demuestran de manera fehaciente que este vehículo era utilizado para desarrollar la actividad ilícita de transportar sustancias estupefacientes y que además es de propiedad del declarado penalmente responsable, quien incluso acepto conocer la suerte que correría este bien al momento de ser condenado.

Por tanto, se **DECRETARÁ EL COMISO** de el vehículo bus, de placas SYT-179, marca Chevrolet, línea LV 150, modelo 2005, servicio público, color blanco, motor No. 6WA1108837, chasis No. 9GCLV15045B000304, serie 9GCLV15045B000304, de propiedad del señor **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, licencia de tránsito No. 10020205158.

En consecuencia, la titularidad de este bien se traslada a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes (FEAB).

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.345.965 expedida en Miranda Cauca, a las penas principales de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** como **COAUTOR** del ilícito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO,** así como a la pena accesoria de

inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA,** ningún subrogado penal. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Dagua Valle, para que se proceda a su traslado a un establecimiento a cargo de ese instituto.

TERCERO: DECRETAR EL COMISO del vehículo bus, de placas SYT-179, marca Chevrolet, línea LV 150, modelo 2005, servicio público, color blanco, motor No. 6WA1108837, chasis No. 9GCLV15045B000304, serie 9GCLV15045B000304, de propiedad del señor **JOSE DANIEL SÁNCHEZ ARBOLEDA**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, licencia de tránsito No. 10020205158. En consecuencia, la titularidad de este bien se traslada a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes (FEAB). Por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes, precisando que el bien se encuentra a disposición de la Fiscalía en los patios que esa entidad tiene en el municipio de Yumbo Valle.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb5443e60c8aecee772451a8faca13879805e41bd5d389ecfec77eb55e773a3**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica